



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Seis de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00336-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, habrá de librarse mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de AGROALIMENTOS MEDELLÍN S.A. y CARLOS ANDRÉS QUINTERO ISAZA, por las siguientes sumas:

- a) \$83.686.680 como capital, respecto a la obligación contenida en el pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 31 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) \$7.126.987, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 28 de febrero de 2019 hasta el 30 de marzo de 2019.
- c) \$2.414.429, por otros conceptos.

SEGUNDO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

TERCERO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, en concordancia con los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se decreta el embargo de las sumas de dinero depositadas y que se llegaren a depositar a favor de la sociedad AGROALIMENTOS MEDELLÍN S.A. en la cuenta corriente No. 313710001766 del Banco Agrario de Colombia S.A.

Se advierte que la anterior medida se limita a la suma de \$182.618.247,03.

QUINTO: Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 290-79673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como subcomisionar, señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestre acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios.

Sin perjuicio de que se dé aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 595 del C.G.P., también se faculta al comisionado para nombrar secuestre de la lista de auxiliares que allí se lleve, haciéndole las advertencias del caso (Art. 48-52 ibíd). Al auxiliar nombrado se le fija como honorarios provisionales la suma de \$250.000. Expídase el despacho comisorio para tal fin, una vez inscrita la medida de embargo.

RADICADO N° 2020-00336-00

SEXTO: Se reconoce personería al abogado JUAN DAVID HERRERA RESTREPO, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

LL

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS N° <b>78</b> fijado Hoy <b>10 DE AGOSTO DE 2020</b> a las 8:00 A.M. en el micrositio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
--